OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN

Magistrada ponente

SL1003-2025

Radicación n.° 17001-31-05-002-2021-00072-01

Acta 12

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La Corte profiere sentencia de instancia en el proceso ordinario laboral instaurado por **JORGE ELIÉCER VALDERRAMA CALDERÓN** contra **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S. A. E. S. P. (CHEC S. A. E. S. P).**

I. ANTECEDENTES

De manera sucinta, ha de recordarse que el actor demandó a la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E. S. P., con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de jubilación consagrada en los artículos 51 de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989 y 41 de la CCT 2013-2017, a partir de la fecha en que satisfizo sus exigencias, así como a la prima de jubilación establecida en el artículo 41 de la

CCT 2018-2021.

Igualmente, solicitó la cancelación del retroactivo causado, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, además, el valor de las mesadas «*que eventualmente se declaren prescritas*», a título de indemnización por la no concesión de la pensión deprecada y, las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que nació el 16 de marzo de 1957 y se vinculó con la demandada en las siguientes fechas y modalidades contractuales:

Modalidad contractual	**Fecha de inicio**
Contrato a término definido (5 meses)	7 de diciembre de 1984
Contrato a término definido (6 meses)	13 mayo de 1985
Contrato a término definido (6 meses)	13 de noviembre de 1985
Contrato a término definido (6 meses)	13 de mayo de 1986
Contrato a término definido (1 años)	13 de noviembre de 1986
Contrato a término indefinido	13 de noviembre de 1987

Así mismo, afirmó ser beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas por la empleadora por haberse afiliado al sindicato que las pactó, siendo la última, la vigente para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021.

Señaló que el artículo 51 de la CCT 1988-1989 consagró una pensión de jubilación para los trabajadores afiliados al sindicato, cuando llegaran a los 55 años de edad, que

hubieran estado vinculados a la empresa al 31 de diciembre de 1987 y laborado durante 20 años continuos o discontinuos al servicio exclusivo de aquella; prestación que se reiteró en las convenciones colectivas posteriores.

Puso de presente que arribó a la edad exigida el 16 de marzo de 2012, data en la que se hizo exigible el derecho a la pensión de jubilación que reclama, por tratarse del requisito faltante para ello.

Indicó que el 22 de mayo de 2019 solicitó a la pasiva el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 16 de marzo de 2012, pero aquella se la negó con el argumento de que «*en la redacción convencional del casi* (sic) *particular con CHEC S.A. E.S.P., brilla por su ausencia mención indicativa que el derecho a la pensión de jubilación convencional podía causarse con el cumplimiento de la edad, posterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*».

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y, propuso como excepciones de mérito las que denominó buena fe, prescripción, cobro de lo no debido y compensación.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales al que le correspondió el trámite de la primera instancia, a través de sentencia fechada 30 de agosto de 2023 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito **“COBRO**

DE LO NO DEBIDO" formulada por la **CHEC**, como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **CHEC** de la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada en su contra por el señor **JORGE ELIECER VALDERRAMA CALDERON** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandante en favor de la **CHEC** en un 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de $580.000 pesos.

CUARTO: Se ordena **CONSULTAR** esta sentencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en favor del demandante, en caso de no ser apelada por él, o en el evento, de no sustentarse oportunamente la misma.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, al desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, mediante proveído del 6 de diciembre de 2023 confirmó la providencia de primer grado, imponiéndole las costas de la alzada.

Esta corporación, al resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el promotor del litigio mediante la sentencia CSJ SL367-2025 casó la decisión de segunda instancia al advertir que el sentenciador de la alzada se equivocó al inaplicar el principio de favorabilidad en materia de cláusulas convencionales y señalar que, en la que se consigna el otorgamiento de la pensión, la edad correspondía a un presupuesto de causación del derecho, cuando en realidad, era de exigibilidad.

En efecto, reiterando las sentencias CSJ SL676-2024, SL1181-2024 y SL1718-2024 dictadas en procesos promovidos en contra de la aquí demandada, se explicó que

la edad era un presupuesto para el disfrute de la pensión de jubilación convencional y no de su causación; de ahí que el derecho se adquiere con el simple cumplimiento del tiempo de servicio, esto es, 20 años a favor de la entidad empleadora, siempre y cuando el trabajador estuviera vinculado antes del 31 de diciembre de 1987.

De esa manera, se advirtió que el accionante, en principio, acreditaba las exigencias allí dispuestas para obtener la prestación ya que inició labores para la empresa el 7 de diciembre de 1984 y cumplió 20 años de servicios el mismo día y mes de 2004.

No obstante lo anterior, para mejor proveer, se dispuso oficiar a la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E. S. P., para que remitiera a esta corporación información relacionada con los conceptos salariales devengados por Jorge Eliécer Valderrama Calderón durante el último año de prestación de servicios, así como aquella que obrara en su poder frente al reconocimiento de la pensión de vejez legal a favor de aquel, que condujo a la presentación de la renuncia con fundamento en la cual finalizó el vínculo laboral que existió entre las partes.

De igual forma a Colpensiones con la finalidad de que informara a esta corporación si ha reconocido prestación pensional alguna a favor del demandante y, en caso afirmativo allegara copia del acto administrativo por medio del cual otorgó el derecho, así como los soportes que dieran

cuenta de las sumas que por concepto de mesadas pensionales ha cancelado a su favor hasta la fecha de su respuesta.

Atendiendo al requerimiento que fue realizado, mediante correo electrónico fechado el 10 de marzo de 2025, la demandada dio respuesta, adjuntando información relacionada con el contrato de trabajo del actor, el que, al tenor de la certificación anexada, culminó el 18 de agosto de 2019 en atención a la renuncia presentada por aquel «*por pensión de vejez*».

De la igual manera, relacionó las sumas que por concepto de salario percibió de 1984 a 1999, allegó los acumulados anuales del año 2000 a 2019 y precisó que no todos los devengos percibidos tenían connotación de factor salarial.

Partiendo de lo anterior y, atendiendo a los documentos remitidos, se advierte que, durante el último año de servicios el actor devengó las siguientes sumas y conceptos:

MES	SUELDO BÁSICO	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS Y EXTRALEGAL	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	TOTAL MENSUAL
ag-18	$ 2.153.764					$ 2.153.764
sep-18	$ 2.153.764					$ 2.153.764
oct-18	$ 2.153.764					$ 2.153.764
nov-18	$ 2.153.764		$ 2.369.139			$ 4.522.903
dic-18	$ 2.153.764	$ 1.723.010		$ 2.775.961		$ 6.652.735
en-19	$ 933.297					$ 933.297
feb-19	$ 2.081.971					$ 2.081.971
mar-19	$ 4.142.704	$ 192.632	$ 264.870	$ 155.176	$ 120.395	$ 4.875.777
abr-19	$ 2.410.608	$ 1.928.486				$ 4.339.094
may-19	$ 964.243				$ 2.410.608	$ 3.374.851
jun-19	$ 2.410.608		$ 2.651.669			$ 5.062.277
jul-19	$ 2.410.608					$ 2.410.608
ag-19	$ 1.446.365	$ 508.906	$ 707.112	$ 2.072.408		$ 4.734.791

A su turno, Colpensiones, mediante correo electrónico

del 10 de marzo de 2025, atendió el requerimiento que le fue realizado indicando que el actor ingresó en la nómina de pensionados a partir del mes de agosto de 2019; asimismo detalló los valores percibidos y deducidos de la prestación desde tal periodo hasta el mes de febrero de 2025, y anexó el acto administrativo mediante el cual dispuso el reconocimiento de la prestación.

Corrido el traslado de rigor, los apoderados de las partes no efectuaron manifestación alguna en torno a la información allegada.

II. SENTENCIA DE INSTANCIA

La juez de primer grado, luego de señalar que no era materia de discusión que el actor nació el 16 de marzo de 1957, se vinculó al servicio de la demandada entre el 7 de diciembre de 1984 y el 18 de agosto de 2019; ni que se afilió a la organización sindical Sintraelecol Subdirectiva Seccional Caldas a partir del 17 de mayo de 2004, indicó que aquel cumplió 20 años de servicios el 7 de diciembre de 2004 y arribó a la edad de 55 años el 16 de marzo de 2012.

Pasó a analizar el artículo 51 de la CCT 1988 -1989 al tenor del Acto Legislativo 01 de 2005 y refirió que para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional que allí se preveía, el trabajador debía encontrarse laborando al servicio de la demandada para el 31 de diciembre de 1987, así como prestar sus servicios a

esta por 20 años continuos o discontinuos exclusivos y arribar a la edad de 55 años; requisitos que se tenían que satisfacer, máximo el 31 de julio de 2010, al tenor de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Insistió en que la prestación extralegal no podía otorgarse más allá del 31 de julio de 2010, en la medida que no había prueba de que para los años 2004-2005 se hubiera acordado otra convención colectiva o que se encontrara surtiendo efectos para el 29 de julio de 2005, ni tampoco que el plazo inicialmente pactado aún no se hubiera cumplido.

Además, sostuvo, que no era posible establecer que se hubiera presentado una prórroga automática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 478 del CST, ya que no había evidencia de una denuncia a la CCT al tenor del artículo 479 *ibidem*.

Indicó que aun cuando la cláusula 51 de la CCT 1988-1989 se «*reprodujo*» en los acuerdos posteriores, al analizar la cláusula 64 de la CCT 2005-2012, se colegía que las convenciones anteriores quedaron sin vigor, de manera que no era dable aplicar, como se deprecaba, el principio de favorabilidad, en tanto el Acto Legislativo 01 de 2005 se había integrado al ordenamiento jurídico y, al hacer parte de la Constitución, era una disposición de superior jerarquía que la CCT.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación

señalando que si bien «*para todos los intervinientes*» era claro que uno de los requisitos, específicamente la edad, se reunió en calenda posterior a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, sin embargo, al interpretar la cláusula convencional, en forma favorable, se podía inferir que el tiempo de servicios era un requisito de causación del derecho y, la edad, de exigibilidad, como había sido analizado en otros asuntos.

Pues bien, con la finalidad de atender favorablemente los argumentos del apelante, bastan las consideraciones expuestas en sede extraordinaria, y así evidenciar que la juez se equivocó al precisar que la edad era un requisito para la obtención del derecho y no de simple exigibilidad.

En efecto, la cláusula 51 de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989, es del siguiente tenor literal:

> CLÁUSULA 51 – JUBILACIÓN: La empresa reconocerá a los trabajadores que se encuentren laborando en ella a 31 de diciembre de 1987 y que hayan prestado sus servicios durante veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio exclusivo de la CHEC, la pensión de jubilación a los 55 años de edad.
>
> En caso de que la legislación laboral varíe los requisitos necesarios para adquirir este derecho, aumentándolos, la empresa aplicará las nuevas disposiciones legales, para los trabajadores que ingresen a ella a partir del primero (1º) de enero de 1988.
>
> Asimismo, la Empresa pagará al trabajador que se jubile en ella después de veinte (20) años de trabajo, continuos o discontinuos, cumplidos en su totalidad al exclusivo servicio de ella, una prima de jubilación de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo) moneda legal. Esta prima será pagada solamente al jubilado, en el momento de salir a disfrutar de la respectiva pensión y es transmisible por causa de muerte.

PARÁGRAFO:

La esposa o compañera permanente y los hijos menores del trabajador que fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo después de haber laborado para la CHEC durante diez y ocho (18) y menos de veinte (20) años, continuos o discontinuos, tendrán derecho a que la Empresa les conceda mensualmente un auxilio de viudez o de orfandad desde la fecha del fallecimiento. La cuantía de este auxilio será directamente proporcional al tiempo de servicio liquidado en la misma forma a lo establecido para las pensiones de jubilación de que habla el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961. En los demás aspectos el auxilio aquí previsto se regirá por las normas legales de la pensión plena vitalicia de jubilación. El cónyuge supérstite, o la compañera permanente y los hijos menores, perderán el auxilio de que trata esta cláusula, cuando aquella por su culpa no viviere unido (sic) al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad. La cónyuge supérstite o la compañera permanente, según el caso, y los hijos del trabajador fallecido, concurrirán por mitades en el auxilio con derecho a acrecer, cuando falte uno de los dos órdenes hereditarios o se extinga su derecho; lo propio de los hijos entre sí.

Del anterior texto, que, en esencia, se replicó en los mismos términos en las convenciones subsiguientes, se puede colegir que las condiciones para acceder a la pensión de jubilación extralegal consistían en que el trabajador se encontrara vinculado a la demandada a 31 de diciembre de 1987, y que hubiera prestado servicios, por lo menos, durante 20 años continuos o discontinuos a la empresa, sin que la edad fuera un requisito de causación.

Lo indicado en tanto, el artículo 40 de la CCT 2002-2003, que era la vigente para el momento en que el accionante cumplió los 20 años de servicios (7 de diciembre de 2004), coincide con el antes analizado; pues su contenido es el siguiente:

CLÁUSULA 40

JUBILACIÓN:

La Empresa reconocerá a los trabajadores que se encuentren laborando en ella a 31 de diciembre de 1987 y que hayan prestado sus servicios durante veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio exclusivo de la CHEC, la pensión de jubilación a los 55 años de edad.

En caso de que la legislación laboral varíe los requisitos necesarios para adquirir este derecho, aumentándolos, la Empresa aplicará las nuevas disposiciones legales, para los trabajadores que ingresen a ella a partir del 1º de enero de 1988.

Así mismo, la Empresa pagará al trabajador que se jubile en ella después de veinte (20) años de trabajo, continuos o discontinuos, cumplidos en su totalidad al servicio exclusivo de la CHEC, una prima de jubilación de $2.107.249 para el primer año de vigencia de la convención y, la misma suma incrementada en el IPC ponderado nacional certificado por el DANE correspondiente al año 2002, para el segundo año de vigencia. Esta prima será pagada solamente al jubilado, en el momento de salir a disfrutar de la respectiva pensión, y es transmisible por causa de muerte.

PARÁGRAFO: La esposa o compañera permanente y los hijos menores del trabajador que fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo después de haber laborado para la CHEC durante diecisiete (17) y menos de veinte (20) años, continuos o discontinuos, tendrán derecho a que la Empresa les conceda mensualmente una prestación de viudez o de orfandad desde la fecha del fallecimiento. Su cuantía será directamente proporcional al tiempo de servicio liquidado a que alude el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961. En los demás aspectos el auxilio aquí previsto se regirá por las normas legales de la pensión plena vitalicia de jubilación.

El cónyuge supérstite, o la compañera permanente y los hijos menores, perderán el auxilio de que trata esta cláusula, cuando aquella por su culpa no viviere unida al otro en el momento de su fallecimiento, y los hijos por llegar a la mayoría de edad. La cónyuge supérstite o la compañera permanente, según el caso, y los hijos del trabajador fallecido, concurrirán por mitades en el auxilio con derecho a acrecer, cuando falte uno de los dos órdenes hereditarios o se extinga su derecho; lo propio de los hijos entre sí.

En esa medida, le corresponde a la Corte como tribunal de instancia, analizar los presupuestos y las condiciones en

que dicha prestación debe reconocérsele al accionante, quien, conforme a la certificación obrante a folio 80 del archivo PDF Primera Instancia_Cuaderno Primera Instancia_Cuaderno_2024041311956, se encontraba afiliado a la organización sindical Sintraelecol Subdirectiva Caldas, desde el 17 de mayo de 2004.

Pues bien, ha de memorarse que el actor se vinculó a la demandada el 7 de diciembre de 1984, es decir, antes del 31 de diciembre de 1987, por lo que reúne el primer requisito convencional. Ahora, acorde a la certificación remitida por la demandada al dar respuesta al mejor proveer, aquél laboró hasta el 18 de agosto de 2019, esto es, por más de 20 años, satisfaciendo los presupuestos para la causación del derecho, el cual se hizo exigible, en principio, cuando cumplió los 55 años el 16 de marzo de 2012; sin embargo, como continuó al servicio de la accionada, el disfrute lo será a partir de que dejó el cargo (CSJ SL3435-2024).

Precisado lo anterior, debe resaltarse que como la pensión se causó con antelación a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, se configura el derecho adquirido, que según las voces de la enmienda constitucional goza de total protección.

Por otra parte, y en lo que hace al porcentaje en que debe liquidarse la pensión, en la sentencia CSJ SL3435-2024, se dijo que como en la cláusula 51 de la CCT 1988-1989, se estableció que «*en los demás aspectos el auxilio aquí*

previsto se regirá por las normas legales de la pensión plena vitalicia de jubilación», es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 260 del CST, el cual señala que aquella equivale «*al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio"*». En la citada providencia se explicó que ello era así, por lo siguiente:

> 1) Debe reiterarse que, en materia de interpretación sí existe un eventual dilema interpretativo de una norma convencional, lo razonable es que su sentido se desentrañe con apego al citado principio, elevado a rango constitucional por la Carta Política de 1991, que parte del supuesto de la existencia de dos o más interpretaciones sólidas contrapuestas (CS SL 845-2024).
>
> 2) Así mismo, frente a las múltiples interpretaciones válidas, la solución está contenida en el artículo 53 de la Constitución Política, así como en el 21 del CST, que establecen la obligación del operador jurídico de preferir la interpretación que más favorezca los intereses del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, es decir, la que permite acceder al derecho, es así como resulta aplicable el principio de favorabilidad laboral. (CSJ SL727-2024). Y,
>
> 3) La disposición convencional si bien no determina claramente cuál es la norma aplicable, de su texto y examen integral puede concluirse que la disposición que debe regir la liquidación de la prestación es el artículo 260 del CST, en tanto que era el texto legal que gobernaba el régimen jubilatorio del sector privado o particular, y con vocación a mantener su vigor, puesto que así se dispuso en el texto cuando se señaló que en los demás aspectos no regulados de este auxilio se regirá por la pensión vitalicia de jubilación.
>
> Adicional a lo expuesto, resulta claro para la Corte que para el momento en que se suscribió el acuerdo colectivo no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, en consecuencia, debe entenderse que la norma llamada a tener en cuenta para la liquidación de la pensión es la que se encontraba rigiendo para el momento de su suscripción, pues así se logra interpretar del artículo convencional.
>
> De otra parte, no hay duda en que lo que pretende la convención es continuar con la normativa vigente para el momento en que se suscribió el acuerdo, más aún, cuando se expresó en el texto del artículo que, al variarse las disposiciones legales estas cobijarán a quienes se vinculen con posterioridad a 1988. Luego una lectura integral permite entender que, quienes se encontraban

> con una vinculación anterior a dicho año les corresponde liquidar la pensión conforme con la aplicación de la norma ya mencionada, como sucede en este caso.

La anterior postura también fue plasmada en decisión CSJ SL3464-2024, en la que se explicó que:

> [...] la Sala advierte que una lectura integral de la cláusula convencional en análisis deja entrever que las partes consintieron en que las prestaciones pensionales allí reguladas debían calcularse conforme al artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, en concordancia con el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo para la pensión de jubilación.
>
> En efecto, nótese que el parágrafo de la norma extralegal establece que la cuantía de la prestación de viudez o de orfandad a la que tendrían derecho los beneficiarios del trabajador *«será directamente proporcional al tiempo de servicio liquidado en la misma forma como se establece para las pensiones de jubilación a que alude el artículo 8º de la Ley 171 de 1961. En los demás aspectos el auxilio aquí previsto se regirá por las normas legales de la pensión plena vitalicia de jubilación»* (destaca la Sala), esto es, por el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este contexto, se revocará la decisión de primer grado para, en su lugar, condenar al reconocimiento de la pensión convencional a favor del demandante, cuya liquidación deberá ser calculada tomando el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios.

Ahora, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la demandada en la que anexaron los acumulados anuales correspondientes a los años 2018 y 2019, y teniendo en cuenta los factores salariales, el accionante devengó en el último año de servicios, es decir, del 18 de agosto de 2018 a igual día y mes de 2019, la suma promedio mensual de $2.508.352, como se aprecia a continuación:

DESDE	HASTA	IBC
18/08/2018	31/08/2018	$ 2.153.764
1/09/2018	30/09/2018	$ 2.153.764
1/10/2018	31/10/2018	$ 2.153.764
1/11/2018	30/11/2018	$ 2.153.764
1/12/2018	31/12/2018	$ 2.153.764
1/01/2019	31/01/2019	$ 933.297
1/02/2019	29/02/2019	$ 2.081.971
1/03/2019	31/03/2019	$ 4.263.099
1/04/2019	30/04/2019	$ 2.410.608
1/05/2019	31/05/2019	$ 3.374.851
1/06/2019	30/06/2019	$ 2.410.608
1/07/2019	31/07/2019	$ 2.410.608
1/08/2019	18/08/2019	$ 1.446.365

Partiendo de lo precedente al aplicarle el 75%, a la suma promedio mensual antes relacionada arroja una mesada inicial en cuantía de $1.881.264, conforme se pasa a detallar:

Salario promedio mensual	$2.508.352
Porcentaje de pensión	75%
VALOR PRIMERA MESADA	**$1.881.264**

Asimismo, al promotor del proceso se le deben reconocer catorce mesadas anuales, ya que el derecho pensional se causó, como se recuerda, cuando aquél cumplió 20 años de servicios, lo que ocurrió con anterioridad al 29 de julio de 2005 (data en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de igual año).

En la providencia CSJ SL2054-2019, respecto de la mesada de junio o catorce, la Corte concluyó:

> […] (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran

> pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.

Por otra parte, es de acotar que la pensión convencional es de carácter compartida con la prestación de vejez, toda vez que se generó con posterioridad al 17 de octubre de 1985, según lo previsto por el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de igual anualidad, y el 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

De esta manera lo precisó la Sala en el pronunciamiento CSJ SL4080-2018, al decir:

> Desde el punto de vista jurídico, propio de ambos cargos, el Tribunal no incurrió en error alguno al sostener que las pensiones convencionales reconocidas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, son, en principio, compartidas con las que reconoce el Instituto de Seguros Sociales, salvo que se exprese en ellas mismas que son compatibles. Tal orientación es la que se deriva expresamente de lo plasmado en el artículo 5 de la referida normativa y es la que ha mantenido de manera invariable esta Corporación a través de su jurisprudencia (Ver las sentencias CSJ SL13190-2015 y CSJ SL498-2016, entre muchas otras).

Así, como la pensión de jubilación del actor se concede con posterioridad al 17 de octubre de 1985, y no hay estipulación de que fuera compatible con la legal, se advertirá que es compartible con la que reconoció Colpensiones.

Definido lo anterior, conforme a lo certificado por la AFP pública se avizora que aquella le concedió la prestación a su

cargo a partir del 1 de agosto de 2019, en cuantía inicial de $1.968.442 mesada que para los años posteriores correspondió a los siguientes montos:

AÑO	**MONTO MESADA**
2020	$2.043.243
2021	$2.076.139
2022	$2.192.818
2023	$2.480.516
2024	$2.710.708
2025	$2.851.665

Por lo anterior y como Colpensiones tan solo paga una mesada adicional, implica que en este caso no se generó una diferencia, ya que la pensión legal es superior al valor mensual respecto de la que aquí se ordena; sin embargo, como se expuso con antelación la entidad de seguridad social sufraga una mesada adicional, motivo por el cual la empresa demandada únicamente tiene a su cargo la mesada 14, a partir del año 2020, en tanto en el 2019 no se causó en la medida que la prestación se generó a partir de agosto de dicho año.

Verificadas las operaciones de rigor el retroactivo causado entre los años 2020 a 2024 asciende a la suma de **$10.993.961,66** como se detalla enseguida.

DESDE	**HASTA**	**VALOR MESADA ADICIONAL**
1/01/2020	31/12/2020	$1.952.752,03
1/01/2021	31/12/2021	$1.984.191,34

1/01/2022	31/12/2022	$2.095.702,89
1/01/2023	31/12/2023	$2.370.659,11
1/01/2024	31/12/2024	$2.590.656,28

Debe puntualizarse que en el presente asunto no se configuró la excepción de prescripción, ya que no transcurrieron tres años entre la exigibilidad y su reclamo, pues, lo primero ocurrió el 18 de agosto de 2019, data en la que el demandante se desvinculó de la entidad; y la demanda inicial se presentó el 16 de febrero de 2021 (f.º 1 archivo PDF Primera Instancia _ Cuaderno Primera Instancia _ Cuaderno _ 2024041311956).

Por otro lado, no se imponen los intereses moratorios deprecados, toda vez que se trata de una pensión de origen extralegal (CSJ SL3689-2021 y SL5012-2021). En su lugar, dicho retroactivo deberá ser indexado por haberse afectado su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo, para lo cual aplicará la fórmula indicada por la jurisprudencia, esto es:

$$V.A = V.H \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

En donde V.A. es el valor actualizado, V.H. es el valor a indexar, IPC inicial es el índice de precios al consumidor acumulado a la fecha en que cada acreencia se hizo exigible y el IPC final es el índice de precios al consumidor acumulado a la fecha en que se haga el pago efectivo de lo adeudado (CSJ SL397-2021).

Es de anotar, en atención a lo previsto por los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994, corresponderá a la demandada efectuar la deducción por la cotización en salud, del mayor valor correspondiente a las mesadas ordinarias suma que deberá ser transferida directamente por la demandada a la entidad promotora de salud a la cual esté afiliado el accionante.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la «*prima de jubilación*», es menester indicar que en la cláusula 39 de la CCT 2018-2021 (f.º 219 archivo PDF Primera Instancia _Cuaderno Primera Instancia_Cuaderno_2024041335992), vigente para el momento del retiro del actor, se estipuló que:

> […] A partir del 11 de marzo de 2019, CHEC S.A. E.S.P., pagará al trabajador que se jubile en ella después de veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos, cumplidos en su totalidad al servicio exclusivo de la CHEC S.A. E.S.P., o se pensione en cualquiera de los regímenes establecidos por la ley, una prima de jubilación y/o pensión de $4.524.475.
>
> Para los años 2020 y 2021 esta prima se incrementará con el I.P.C. ponderado nacional certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

(Subrayado de la Sala).

Ahora bien, de la documental allegada por la accionada, se deriva que, en agosto de 2019, le fue cancelado al demandante, por el referido concepto, el monto de $4.524.475, suma que corresponde a la fijada para esa anualidad; por consiguiente, no es dable acceder a este pedimento.

En cuanto a las excepciones, como ya se dijo, la de prescripción no prospera y las demás quedaron implícitamente resueltas de manera desfavorable con lo aquí decidido.

Por todo lo expuesto, se revocará el fallo absolutorio de primer grado y, en su lugar, se declarará que a Jorge Eliécer Valderrama Calderón le asiste el derecho a obtener la prestación reclamada, así como el pago la mesada 14 como mayor valor a cargo de la empresa demandada.

Igualmente, se ordenará pagar por concepto de retroactivo correspondiente a la mesada adicional causada entre los años 2020 y 2024, la suma de $10.993.961,66; que deberá ser indexada a la fecha efectiva de su pago en los términos ya referidos.

Sin costas en la alzada por no haberse causado. Las de primera instancia a cargo de la parte vencida, esto es, la CHEC S. A. E. S. P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando en sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria proferida el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo

Laboral del Circuito de Manizales y, en su lugar, **DECLARAR** que a **JORGE ELIÉCER VALDERRAMA CALDERÓN** le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión convencional consagrada en cláusula 40 de la Convención Colectiva de Trabajo 2002-2003, a partir del 18 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S. A. E. S. P. - CHEC S. A. E. S. P.**, como consecuencia de la compartibilidad pensional, únicamente al reconocimiento y pago de la mesada 14, cuyo retroactivo causado entre los años 2020 y 2024 corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($10.993.961,66)**, valor que será indexado teniendo en cuenta los lineamientos y la fórmula explicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSOLVER a la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S. A. E. S. P. - CHEC S. A. E. S. P.** de las restantes súplicas.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas incluida la de prescripción**.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

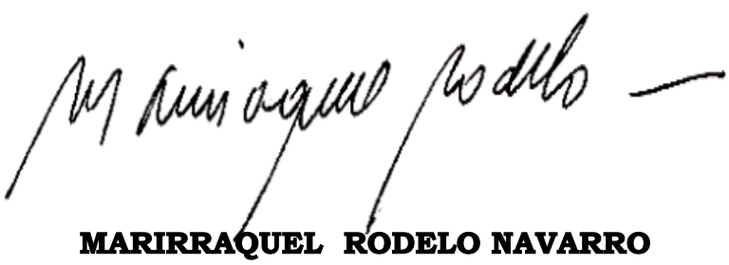
Firmado electrónicamente por:



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN



MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DFE1680DF0AE38DE41E77A8EC302864736CC1DC95AD3027F98C57D4746577E3B
Documento generado en 2025-04-24